

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALISALA LABORAL

Radicación: 76001310500720170072001
Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Jesús Efrén Villegas Piedrahita
Demandada: Universidad del Valle
Magistrada Ponente: Mary Elena Solarte Melo

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto discrepo de la decisión mayoritaria que confirmó la sentencia de instancia por no haberse allegado copia de la Convención Colectiva de Trabajo que rigió al demandante para el reconocimiento de la pensión de jubilación, bajo cuyo amparo se le reconoció dicho beneficio por la entidad demandada, haciendo hincapié en el deber que le asiste a las partes respecto a probar los supuestos de hecho que pretenden hacer valer en el proceso.

La Sala no decretó la citada prueba de oficio; no obstante el apoderado del demandante insistir en el recurso de apelación así:

“el acta completa de la convención colectiva del trabajo, pues fue imposible de lograr para el actor, considerando que los documentos se debieron haber pedido a la parte demandada para que sea ella quien los aporte y la UNIVERSIDAD DEL VALLE aportó solo una hoja de la convención, según le convenía. Asegura que la UNIVERSIDAD DEL VALLE tenía



la obligación de aportar el acta completa y el despacho así debió requerirle, por lo que el juez de segunda instancia debería requerir a la demandada para que aporte la convención colectiva del trabajo”,

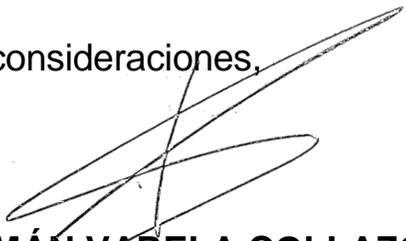
Tal como lo señalé en las discusiones de Sala se ha debido solicitar la prueba de oficio en esta instancia de la citada convención, pues en ella gravita la discusión del proceso, ya que, está vinculada directamente con el derecho a la **VERDAD**, de **ACCESO A LA JUSTICIA** y con el **DEBIDO PROCESO**, en virtud a que, si falta dicha prueba ya de antemano se sabía cuál sería la decisión en esta instancia. Esto es, en este contexto no tendría razón el recurso de apelación, en consideración a que la Convención Colectiva es un presupuesto para la decisión.

Lo precedente tiene fundamento en la jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la aportación de pruebas. También en lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias: SU 768 de 2014, SU 219, mayo 6 de 2021 que señaló que el juez debe decretar pruebas de oficio cuando sea necesario proteger la tutela efectiva en materia laboral. Además en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL3682 del 27 de julio de 2016, radicación 44786, entre otras, en la que se dijo que el art. 83 del CPT y SS, modificado por el art. 41 de la L. 712 de 2001, establece los casos en que se puede ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia, el primero «*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica*» y la segunda, cuando el Tribunal dispone la práctica «de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la



apelación o la consulta» que corresponde a las facultades oficiosas del ad quem. En uno y otro caso es potestad del Juez Colegiado, de la cual podrá hacer uso durante el trámite de la segunda instancia. Si bien, ha dicho la Corte Suprema que no es una imperativa obligación, ello no implica que se hubiere en este proceso decretar dicha prueba, en virtud a que es una potestad del Tribunal y se ajusta a los principios del derecho a la VERDAD, de ACCESO A LA JUSTICIA y al DEBIDO PROCESO, lo reitero.

Con consideraciones,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Magistrado
Fecha Ut Supra